
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de mayo de 2003.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Fernández Almonte.

Recurrido: Pedro Julio Suárez Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de noviembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Fernández Almonte**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255010-0, residente en los Altos de Arroyo Hondo, núm. 4, Distrito Nacional, entonces prevenido; contra la sentencia marcada con el número 172, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de mayo de 2003.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 24 de junio de 2003, a requerimiento de Rafael Fernández Almonte.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 25 de junio de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006 mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de marzo de 2006 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

La instancia depositada por el querellante Pedro Julio Suárez Castillo, en audiencia el 29 de marzo del año 2006, mediante la cual el recurrido presenta por escrito sus pretensiones.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Fernández Almonte, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, a propósito de la querrela interpuesta por Pedro Julio Suárez Castillo, por el hecho siguiente: *“Que Rafael Fernández Almonte, en su condición de Presidente de la Asociación de Transportistas de Furgones Ync. y utilizando manejos turbios y medios reñidos con la buena fe y la moral estafó al querellante por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), esta estafa consistió en que el imputado retenía los emolumentos de los turnos vendidos, además de disolver la Asociación, vender los inmuebles y bienes muebles y formar así la compañía, engañando abierta y abusivamente del querellante y demás allegados que tenían negocios con dicha asociación”*.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 7 de junio del 1996 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró culpable a Rafael Fernández Almonte, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de montos indemnizatorios a favor del querellante constituido en actor civil más al pago de las costas civiles causadas y rechazó la constitución en actor civil reconvenional que presentó el prevenido.

No conforme con la anterior decisión el prevenido Rafael Fernández Almonte interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 30 de abril de 1998, modificando los ordinales primero y segundo, suprimiendo la prisión impuesta, al acoger circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y reduciendo los montos indemnizatorios; además lo condenó al pago de las costas civiles causadas y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido y civilmente responsable, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 5 de junio de 2002, por la cual casó la recurrida por incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó, el 26 de mayo de 2003, la sentencia marcada con el número 172, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año 1996, por el Dr. Rubén Mateo Gómez, en nombre y representación del señor Rafael Fernández, en contra de la sentencia de fecha siete (07) del mes de junio del año 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Fernández, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Julio Juarez Castillo, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil

interpuesta por Pedro Suarez Castillo, a través de sus abogados constituidos en contra del prevenido Rafael Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Rafael Fernández al pago de lo siguiente: a-) Al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) que es el valor de la compra de turnos a razón de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) cada turno; b-) Al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del agraviado Pedro Julio Suarez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este; c-) Al pago de los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d-) Al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Julio Ibarra Ríos, Euclides Marmolejos y Sandy Báez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenional interpuesta por el prevenido Rafael Fernández, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de este tribunal a los fines de notificar dicha sentencia. SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Rafael Fernández, prevenido de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida, y al pago de las costas; TERCERO: Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida de fecha siete (07) del mes de junio del año 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenional y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; QUINTO: Se condena al señor Rafael Norman Fernández Almonte, prevenido, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emilio Radhamés Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 7 de junio del 1996 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura

liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los*

documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años no es atribuible ni al recurrente ni a la parte recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Finalmente, se hace constar que en la deliberación y votación del presente recurso participó el quórum de jueces requerido por ley, adoptándose la decisión a unanimidad; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco se encuentran imposibilitados de estampar su firma, lo que no resta validez a la misma, en atención a las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Fernández Almonte, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen al recurrente del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici